

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:05-11-2022

ESTADO No. 077

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620150096800	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-	JOSE ANTONIO ORTIZ MARIN	Auto pone en conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	10/05/2022		1
76001400302620170084900	Ejecutivo Singular	GERARDO ANTONIO RESTREPO ZULUAGA	VANESSA ALEXANDRA MENDOZA BUSTOS	Auto aprueba liquidación OBS. LIQUIDACION DE COSTAS	06/05/2022		1
76001400302620170084900	Ejecutivo Singular	GERARDO ANTONIO RESTREPO ZULUAGA	VANESSA ALEXANDRA MENDOZA BUSTOS	Auto ordena entregar títulos OBS. -- Sin Observaciones.	06/05/2022		1
76001400302620190053400	Ejecutivo Singular	ALIMENTOS ANGELITA LTDA	APD. ARLEY DIAZ USMA	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	06/05/2022		1
76001400302620190098300	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.	GUILLERMO EDMUNDO RUANO MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	06/05/2022		1
76001400302620190108700	Verbal	JOSE OCTAVIO ALVAREZ BEDOYA	OSCAR FERNANDO RAMIREZ OCHOA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	06/05/2022		1
76001400302620190119800	Ejecutivo Singular	HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA	ANTONIO JOSE LOPEZ VALENCIA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	04/05/2022		1
76001400302620190129500	Verbal	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP	BETSABETH BERMEJO CALDERON	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	04/05/2022		1
76001400302620190129600	Verbal	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP	AURA LIGIA ABADIA	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	04/05/2022		1
76001400302620190131700	Verbal	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO MONTILLA MUÑOZ	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	04/05/2022		1
76001400302620210068600	Verbal	NELLY CARDONA DE NADER	APD. LIBIA RODRIGUEZ CELIS	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	06/05/2022		1
76001400302620210080100	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	FERNANDO ECHEVERRY TRUJILLO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	06/05/2022		1
76001400302620210080500	Ejecutivo con Título Hipotecario	EMIR ASTUDILLO PAEZ	APD. MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA	Auto termina proceso por Pago OBS. PAGO CUOTAS EN MORA	04/05/2022		1
76001400302620210082200	Ejecutivo Singular	LUIS GABRIEL GOMEZ DONOSO	PABLO CESAR CASTRILLON GOMEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO PABLO CESAR CASTRILLON GOMEZ CONFORME AL ART 8 DEL DECRETO 806 DE 2020	06/05/2022		1
76001400302620210083700	Sucesion	HECTOR DANIEL ARAGON GOMEZ	APD. JUAN CAMILO JARAMILLO LOPEZ	Auto de Trámite OBS. AGREGA INFORME DIAN	06/05/2022		1
76001400302620210088300	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ADRIAN DARIO VILLOTA IGLESIAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO ADRIAN DARIO VILLOTA IGLESIAS CONFORME AL ART 8 DEL DECRETO 806 DE 2020	06/05/2022		1

10/5/22, 13:38

Numero de registros:16

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 05-11-2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1733
HIPOTECARIO
RADICACIÓN NO. 2015-00968-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintidós.

Allega la Superintendencia Financiera de Colombia la prueba pericial ordenada como prueba de oficio con fecha 28 de abril de 2022, razón por la cual deberá ponerse en conocimiento de las partes, tal como lo ordena el artículo 231 del C.G.P., en concordancia con el artículo 228 ejusdem.

Así entonces, una vez precluyan los términos señalados en las normas citadas, el Despacho decidirá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AGREGAR** al proceso el dictamen pericial rendido por la Superintendencia Financiera de Colombia, para que obre y conste como prueba.
- SEGUNDO:** **PONGASE** en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual permanecerá a disposición de los extremos procesales por el término de **diez (10) días siguientes a partir de la notificación de este auto por estado**, para los efectos previstos en el artículo 231 del C.G.P., en concordancia con el artículo 228 ejusdem.
- TERCEROO:** **VENCIDO** el término anterior, el Despacho decidirá lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2022.-

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

CONSTANCIA: En firme la sentencia proferida, el suscrito secretario del juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del C.G.P., contra la parte Demandante dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por Gerardo Antonio Restrepo Zuluaga contra Vanessa Alexandra Mendoza Bustos (rad. 76001 40 03 026 2017 00849 00) así:

Ítem	Gasto	Folio	Valor
1	Agencias en Derecho	s/n	\$1.200.000
	Total Costas Procesales		\$1.200.000

Son: Un Millón Doscientos Mil de Pesos M/cte.- (\$1.200.000.00).

El secretario,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1731
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2017-00849-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veintidós.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez, IMPARTE aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 77 DE HOY 11 DE MAYO DE
2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1732
EJECUTIVO
RAD. 2017-00849-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la petición de pago de títulos judiciales allegada por la parte demandada y como quiera que en el presente asunto se encuentra en firme la sentencia que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, la Instancia dispondrá la entrega depósitos por la suma de \$26.054.762 pesos a su favor, conforme al reporte expedido por el Banco Agrario de Colombia.

Así mismo, se librará la orden de pago a nombre de la Dra. Alejandra Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.976.460, quien cuenta con facultad para recibir.

De otro lado, deberán librarse los oficios de desembargo en favor de la parte demandada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ORDÉNESE** la entrega de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan a favor de la demandada Vanessa Alexandra Mendoza Bustos identificada con C.C. No. 43.269.449.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002190086	8286498	GERARDO RESTREPO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2018	NO APLICA	\$ 5.034.070,00
469030002206176	8286498	GERARDO RESTREPO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2018	NO APLICA	\$ 5.034.070,00
469030002218555	8286498	GERARDO RESTREPO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2018	NO APLICA	\$ 5.328.874,00
469030002235312	8286498	GERARDO RESTREPO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2018	NO APLICA	\$ 5.328.874,00
469030002248591	8286498	GERARDO RESTREPO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2018	NO APLICA	\$ 5.328.874,00
Total Valor						\$ 26.054.762,00

2. **LIBRESE** la orden de pago nombre de la Dra. Alejandra Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.976.460, quien cuenta con facultad para recibir.

3. **LIBRENSE** por secretaria los oficios de desembargo, para ser entregados a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 77 DE HOY 11 DE MAYO DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 118
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2019-00534-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veintidós.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar la orden compulsiva de pago, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 77 DE HOY 11 DE MAYO DE
2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 91
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-00983-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis de mayo de del dos mil veintidós.

La sociedad comercial Central de Inversiones CISA S.A., promueve proceso ejecutivo, a través de apoderada judicial, en contra del señor Diana Carolina Zambrano Muñoz y Guillermo Edmundo Ruano Muñoz, con base en la obligación contenida en el pagaré No. 88122450494.

En tal dirección, se observa que los demandados Diana Carolina Zambrano Muñoz y Guillermo Edmundo Ruano Muñoz, al momento de presentación de la demanda se encuentran en morea de pagar la obligación, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4574 proferido el 15 de octubre de 2019, adicionado mediante providencia No. 4913 del 31 octubre de 2019, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se tuvo por notificado a la demandada Diana Carolina Zambrano Muñoz, a partir del 25 de octubre de 2021, no obstante, dentro del término de Ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda permaneció siliente.

Acto seguido, las citaciones tendientes a lograr la notificación personal del demandado Guillermo Edmundo Ruano Muñoz, arrojaron resultados negativos, para lo cual se suscita el emplazamiento del mismo de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., la publicación del edicto emplazatorio fue realizada en debida forma ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, se designa Curadora Ad-Litem con quien se surte la notificación del mandamiento de pago, el Auxiliar de la Justicia en calidad de tal y en representación de los demandados, contesta la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es Central de Inversiones CISA S.A., persona jurídica, que ha estado actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los señores Diana Carolina Zambrano Muñoz y Guillermo Edmundo Ruano Muñoz, personas naturales, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de estos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contienen una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por los convocados Diana Carolina Zambrano Muñoz y Guillermo Edmundo Ruano Muñoz, quien es el directamente obligado frente a la sociedad comercial Central de Inversiones CISA S.A., su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a los ejecutados, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

RESUELVE

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de los señores Diana Carolina Zambrano Muñoz y Guillermo Edmundo Ruano Muñoz, y a favor de la sociedad comercial Central de Inversiones CISA S.A., conforme a la orden de apremio No. 4574 proferido el 15 de octubre de 2019, adicionado mediante providencia No. 4913 del 31 octubre de 2019, proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo posterior remate, con el producto páguese el crédito, los intereses y costas.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>77</u> DE HOY <u>11 DE MAYO DE</u> <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 101
EJECUTIVO
RAD. 2019-01087-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis de mayo del dos mil veintidós.

Liminarmente, **José Octavio Álvarez Bedoya** promueve, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de **Oscar Fernando Ramírez Ochoa**, con base en la obligación contraída en con ocasión al contrato de arrendamiento de vivienda suscrito por el demandado el día 1° de marzo de 2019, aportada como instrumento de recaudo ejecutivo.¹

Acto seguido, mediante Auto No. 448 proferido el 1° de marzo de 2021 se concretó la orden de pago por las sumas de dinero registradas en el acápite de las pretensiones de la demanda.²

Posteriormente **Oscar Fernando Ramírez Ochoa** se tuvo por notificado de la orden de apremio por estado al tenor de lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., no obstante, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

En tales condiciones, se tiene que la parte demandante dentro del presente **José Octavio Álvarez Bedoya**, persona natural, la cual ha estado actuando por conducto de apoderado judicial dentro del presente asunto; por su parte, el extremo pasivo se encuentra integrado por el señor **Oscar Fernando Ramírez Ochoa** quien es persona natural, asimismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de ésta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título valor se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Tales requisitos se satisfacen en al contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por el demandado el día 1° de marzo de 2019 exhibido en la demanda como base de recaudo ejecutivo, por la presunción de exigibilidad en los términos del artículo 14 de ley 820 de 2003.

¹ Visible a folio 10-13 del libelo demandatorio.

² Visible a folio 5-7 del expediente ejecutivo.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la parte demandada cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución en contra de **Oscar Fernando Ramírez Ochoa**, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas al ejecutado, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** LLÉVESE adelante la ejecución en contra de **Oscar Fernando Ramírez Ochoa**, y a favor de **José Octavio Álvarez Bedoya**, conforme a la orden de apremio No. 448 proferido el 1° de marzo de 2021 proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo posterior remate, con el producto páguese el crédito, los intereses y costas.
- TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la demandada. Liquidense por secretaría.
- CUARTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>77</u> DE HOY <u>11 DE MAYO DE</u> <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 88

EJECUTIVO

RAD. 2019-01198-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro de mayo del dos mil veintidós.

Liminarmente, **Hebert Santiago Cortes Villa** promueve, proceso ejecutivo singular de menor cuantía en contra de **Antonio José López Valencia**, con base en la obligación contraída en la letra de cambio No. E-801, aportada como instrumento de recaudo ejecutivo.¹

Acto seguido, mediante Auto No. 4780 proferido el 25 de octubre de 2019 se concretó la orden de pago por las sumas de dinero registradas en el acápite de las pretensiones de la demanda.²

Posteriormente, **Antonio José López Valencia** se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, no obstante, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

En tales condiciones, se tiene que la parte demandante dentro del presente **Hebert Santiago Cortes Villa**, persona natural, el cual ha estado actuando por conducto de apoderado judicial dentro del presente asunto; por su parte, el extremo pasivo se encuentra integrado por el señor **Antonio José López Valencia** quien es persona natural, asimismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de éste, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título valor se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Tales requisitos se satisfacen en la letra de cambio No. E-801 exhibido en la demanda como base de recaudo ejecutivo, encontrándose amparado dicho instrumento por una presunción de autenticidad, lo que indica que el demandado es el directamente obligado frente a éste, y el demandante su actual beneficiario.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el

¹ Visible a folio 8 del ílibelo demandatorio.

² Visible a folio 10 del expediente.

crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título valor presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la parte demandada cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución en contra de **Antonio José López Valencia**, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas al ejecutado, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra de **Antonio José López Valencia**, y a favor de **Hebert Santiago Cortes Villa**, conforme a la orden de apremio No. 4780 proferido el 25 de octubre de 2019 proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo posterior remate, con el producto páguese el crédito, los intereses y costas.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la demandada. Liquidense por secretaría.

CUARTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>77</u> DE HOY <u>11 DE MAYO DE</u> <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 110
SERVIMDUBRE
RADICACIÓN NO. 2019-01295-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

En observancia con la nota secretarial que antecede, tenemos que la sentencia se encuentra ejecutoriada, se entregaron las copias para su inscripción al demandante y se pagaron los títulos judiciales al extremo pasivo, razón por la cual se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 122 el Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de servidumbre promovido por **EMCALI E.I.C.E — E.S.P.** en contra de **Betsabeth Bermeo Calderón**, por trámite concluido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA'.
JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 77 DE HOY 11 DE MAYO DE
2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 111
SERVIDUMBRE
RADICACIÓN NO. 2019-01296-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

En observancia con la nota secretarial que antecede, tenemos que la sentencia se encuentra ejecutoriada, se entregaron las copias para su inscripción al demandante y se pagaron los títulos judiciales al extremo pasivo, razón por la cual se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 122 el Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de servidumbre promovido por **EMCALI E.I.C.E — E.S.P.** en contra de **Aura Ligia Abadía y Otra**, por trámite concluido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA'.
JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 77 DE HOY 11 DE MAYO DE
2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 112
SERVIDUMBRE
RADICACIÓN NO. 2019-01317-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

En observancia con la nota secretarial que antecede, tenemos que la sentencia se encuentra ejecutoriada, se entregaron las copias para su inscripción al demandante y se pagaron los títulos judiciales al extremo pasivo, razón por la cual se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 122 el Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de servidumbre promovido por **EMCALI E.I.C.E — E.S.P.** en contra de **herederos indeterminados de Carlos Alberto Montilla Muñoz**, por trámite concluido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 77 DE HOY 11 DE MAYO DE
2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1415
RESTITUCIÓN
RADICACIÓN NO. 2021-00686-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veintidós.

Se observa dentro de este asunto, que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, cumpla con la carga procesal **de la notificación a la parte demandada del auto admisorio**, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 ejusdem.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 77 DE HOY 11 DE MAYO DE
2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 90
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2021-00801-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis de mayo de del dos mil veintidós.

La sociedad comercial Banco Av Villas S.A., promueve proceso ejecutivo, a través de apoderada judicial, en contra del señor Fernando Echeverry Trujillo, con base en las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 2581165 del 15 de octubre de 2020 y 5229732006077541 del 14 de diciembre de 2020.

En tal dirección, se observa que el demandado Fernando Echeverry Trujillo, al momento de presentación de la demanda se encuentra en mora de pagar las obligaciones, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3235 proferido el 18 de noviembre de 2021, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

En aras a lograr la notificación personal de la providencia precitada al demandado por la Secretaria del Despacho, el 22 de marzo de 2022, se procedió a enviar al correo electrónico feretru@hotmail.com, copia del Mandamiento de pago y demás piezas procesales al ejecutado Echeverry Trujillo, el cual es indicativo que se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, el mismo guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es Banco Av Villas S.A., persona jurídica, que ha estado actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el señor Fernando Echeverry Trujillo, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contienen una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose

amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por el convocado Fernando Echeverry Trujillo, quien es el directamente obligado frente este y la sociedad comercial Banco Av Villas S.A., su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

RESUELVE

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora Fernando Echeverry Trujillo y a favor de la sociedad comercial Banco Av Villas S.A., conforme a la orden de apremio No. 3235, calendada el 18 de noviembre de 2021, proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo posterior remate, con el producto páguese el crédito, los intereses y costas.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 77 DE HOY 11 DE MAYO DE
2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez informando que la apoderada demandante presentó memorial de terminación por pago de las cuotas en mora. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.
Secretario

AUTO TERMINACION No. 115
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE GARANTÍA REAL
RADICACIÓN NO. 2021-00805-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

En observancia con la constancia secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real del bien inmueble de menor cuantía promovida por el señor Emir Astudillo Páez en contra del señor Henry de Jesús Arango Valencia por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2022.
- SEGUNDO:** **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 del C.G.P
- TERCERO:** **ORDÉNESE** el desglose de los documentos base del presente recaudo ejecutivo, a costa de la parte demandante.
- CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 77 DE HOY 11 DE MAYO DE
2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

Oficio No. 1660

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA
EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 76001400302620210080500
DEMANDANTE: EMIR ASTUDILLO PÁEZ C.C. 1.504.760
DEMANDADA: HENRY DE JESÚS ARANGO VALENCIA C.C.16.207.285

Por medio del presente me permito comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado, mediante Auto de Terminación. No. 115 de la fecha, se dio por terminado el proceso de la referencia por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta el mes de febrero de 2022 y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo tanto, sírvase dejar sin efecto alguno nuestro oficio No. 3990 del 25 de noviembre de 2021 mediante el cual se ordenó el **EMBARGO** de los derechos que posea el demandado señor Henry De Jesús Arango Valencia C.C.16.207.285, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-111279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1703
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2021-0082200

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 06 de mayo de dos mil veintidós.

Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora acreditó que al correo electrónico rodasbarraganjuliana@gmail.com, adscrito a nombre del demandado Pablo Cesar Castrillón Gómez, se acusó de recibido la notificación del mandamiento de pago y de las demás piezas procesales, conforme lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Instancia tendrá al ejecutado por notificado del auto de mandamiento de pago, a partir del 08 de abril de 2022.

Una vez ejecutoriado la presente providencia pase a Despacho a fin de continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 77 DE HOY 11 DE MAYO DE
2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sirvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1730
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2021-00837-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veintidós.

Solicita el apoderado de la parte demandante, se fije fecha para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos, petición que se despachará desfavorablemente, como quiera que solo hasta la fecha la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN esta autorizando la continuación del presente trámite.

De otro lado, una vez se encuentra en firme la presente providencia, se ordenará el presente trámite en el registro de personas emplazadas, al tenor de lo ordenando en el auto que ordenó la apertura del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

1. **AGREGAR** al proceso el anterior oficio proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, para que obre y conste dentro del presente asunto.
2. **UNA VEZ** ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaria a hacer la inclusión en el registro de personas emplazadas el presente trámite sucesoral, para que, vencido el término de ley, se continúe con el trámite posterior.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 77 DE HOY 11 DE MAYO DE
2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1703
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2021-0088300

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 06 de mayo de dos mil veintidós.

Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora acreditó que al correo electrónico adridavil75@outlook.es, adscrito a nombre del demandado Adrián Darío Villota Iglesias, se acusó de recibido la notificación del mandamiento de pago y de las demás piezas procesales, conforme lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Instancia tendrá a al ejecutado por notificado del auto de mandamiento de pago, a partir del 25 de enero de 2022.

Una vez ejecutoriado la presente providencia pase a Despacho a fin de continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 77 DE HOY 11 DE MAYO DE
2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario